



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320210027700
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO KELLY BEATRIZ OLIVERO ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la señora KELLY BEATRIZ OLIVERO ÁLVAREZ, en la cual el 23 de noviembre de 2021 y el 19 de enero de 2022, fueron recibidas las notificaciones surtidas y se solicitó se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320210027700
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO KELLY BEATRIZ OLIVERO ÁLVAREZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 26 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la señora KELLY BEATRIZ OLIVERO ÁLVAREZ, por las sumas de (i) CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$104.114.131,11), (ii) CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.931.162,85), (iii) SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VENTIDOS PESOS (\$613.722), y (iv) SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VENTIDOS PESOS (\$613.722), por concepto de capital, intereses corrientes o de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el 14 de septiembre de 2021, remitió las notificaciones correspondientes a la señora KELLY BEATRIZ OLIVERO ÁLVAREZ, a la dirección electrónica kevaol@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería *AMMensajes S.A.*, siendo allegada el 23 de noviembre de 2021, la certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago. (fl. 61 11SolicitudSeguirEjecución).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 468-3 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 26 de mayo de 2021, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.



SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.789.092), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca891cf3aa5abdc6ada60ba0c8c13f5ccc7ea4ec41416380814f3c99c647905

Documento generado en 31/01/2022 01:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>